REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011- 2018-00321 -00
DEMANDANTE	ISMAEL SALAS GUERRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
	NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA N°	033

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

HECHOS

Sostiene la parte demandante que el joven ISMAEL SALAS GUERRA ingresó al servicio del Ejército Nacional para cumplir con su deber de prestar el servicio militar obligatorio.

Que el día 30 de Junio de 2016 estando en desarrollo de la operación militar ESPADA Y HONOR en inmediaciones del municipio de Anori Antioquia y bajo las órdenes del cabo primero JAIME ALONSO CARREÑO GUIZA, desempeñaba la labor de aguatero junto con otros 5 compañeros y que al movilizar un garrafón de agua resbaló y cayó poniendo como apoyo su mano izquierda lo que le causó afectaciones por lo que requirió tratamiento médico en el lugar de los hechos y posteriormente en las instalaciones del Hospital Militar.

Que a la fecha de presentación de la demanda no había sido evaluado de manera definitiva por la Junta Medico Laboral.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes

PRETENSIONES

Solicita se declara administrativamente responsable a la entidad demandada de los daños padecidos por el demandante, que tienen origen en la lesión a su salud y que como consecuencia se le condene al pago de lo siguiente:

- 1- Perjuicios morales equivalentes a 100 SMMLV
- 2- Daño a la salud equivalente a 100 SMMLV
- 3- Lucro cesante consolidado \$7.929.891

4- Lucro cesante futuro \$153.207.426

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó dentro de la oportunidad y se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

Se opuso a las pretensiones toda vez que considera que no existe obligación y que además se configura hecho exclusivo de la víctima así como fuerza mayor o caso fortuito.

Respecto de los hechos indicó que no le constan las condiciones de ingreso del joven a la prestación del servicio militar, que además no obra en el plenario informativo por lesiones que den cuenta de lo acaecido.

Agregó que la realización de la Junta Medico Laboral es una obligación que no solo le asiste a la entidad sino que el paciente debe realizar las gestiones pertinentes tendientes a la valoración como es la solicitud de citas médicas, autorizaciones para exámenes médicos etc.

Propuso como excepciones las siguientes:

- 1. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad
- 2. Inexistencia de la obligación
- 3. Excesiva tasación de perjuicios
- 4. Descuento de lo pagado por la entidad del monto total a indemnizar

Como causales de exculpación alegó:

- 1. Hecho exclusivo de la víctima, toda vez que afirma que fue el mismo soldado quien ocasionó su lesión, toda vez que se lesionó en un ejercicio tan básico como es caminar.
- 2. Fuerza mayor toda vez que según el Ejército la lesión se presentó por el actuar del mismo soldado, imprevisible e irresistible para la entidad.

También solicita que como quiera que el joven SALAS GUERRA contribuyó con la afección padecida, en consecuencia se gradúe la responsabilidad más comúnmente denominada compensación de culpas, ya que la causa eficiente y determinante del daño, no puede considerarse que sea exclusivamente la prestación de servicio.

Para finalizar sostuvo que la parte actora no demostró la disminución de capacidad laboral y que por tanto no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DECIDIDAS EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2019 no hubo lugar a pronunciamiento sobre excepciones, toda vez que no se formularon las de carácter previo o mixto, propias de ésta etapa del proceso.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

PARTE DEMANDADA: Dentro de la oportunidad alegó de conclusión y manifestó que no hay lugar a condenar a la entidad demandada toda vez que no se probó ningún tipo de perjuicio causado al conscripto, así como ningún tipo de menoscabo a la integridad o patrimonio del demandante.

Resaltó que conforme a lo informado por el Ejército el demandante no tiene expediente de Junta Medico Laboral y tampoco calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que en consecuencia al no existir valoración de la gravedad de la lesión, no resulta posible condenar a la entidad demandada toda vez que no hay manera de determinar el monto correspondiente por perjuicios derivados del daño moral y el origen de las lesiones relatadas.

Concluyó solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda por ausencia de material probatorio.

PARTE DEMANDANTE: No presentó alegaciones de conclusión.

MINISTERIO PUBLICO: No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que la entidad demandada, es responsable de la lesión sufrida por el joven ISMAEL SALAS GUERRA ocurrida cuando prestaba el servicio militar obligatorio y que por tanto debe ser condenada a la reparación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se solicitan en la demanda.

Tesis de la parte demandada

Señala que no es posible imputar responsabilidad a la entidad, toda vez que se configuran la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor, adicionalmente alega que la parte actora no probó la gravedad del perjuicio que dice se le ocasionó, al no existir dictamen de Junta Regional de Invalidez o de Junta Médico Laboral.

Problema jurídico

Le corresponde a ésta instancia judicial determinar sí en el proceso

analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad demandada, por la lesión sufrida por el señor ISMAEL SALAS GUERR, mientras prestaba su servicio militar obligatorio y consecuentemente verificar si hay lugar a indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por los daños ocasionados a soldados conscriptos en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha determinado:

"[E]n relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma. (...) Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación. NOTA DE RELATORÍA: En relación con los títulos de imputación aplicables por daños ocasionados a conscriptos, consultar sentencias de: 30 de julio de 2008, exp. 18725; 15 de octubre

de 2008, exp. 18586; 23 de abril de 2009, exp. 17187; 9 de abril de 2014, exp 34651 y de 10 septiembre de 2014, exp. 32421. Sobre la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asumen el Estado frente a los conscriptos, ver sentencias de 9 de febrero de 2011, exp. 19.615 y de 15 de octubre de 2008, exp. 18586". CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá 28 de septiembre de 2017, radicación No. 27001-23-31-000-2010-00177-01 (44635)

De conformidad con la cita jurisprudencial referida y atendiendo a las condiciones concretas en que se produjo el hecho, nos encontramos frente a la responsabilidad por daño especial, el cual se materializa cuando el perjuicio se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, por lo que es preciso el análisis de las prueba aportadas a fin de constatar sí en éste caso se probaron los elementos que configuran la responsabilidad.

Al proceso fueron aportadas las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Historia clínica de la Clínica León XIII IPS Universitaria, donde consta que el paciente demandante fue atendido por la especialidad ortopedia, con fecha de triaje 3 de Julio de 2016 y diagnóstico de FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR RADIO, atendido con amparo de aseguradora Dirección General de Sanidad Militar – evento Medellín 2016 que da cuenta de "Paciente masculino sin antecedentes de importancia, quien el pasado 30/06/16 presenta caída desde su propia altura cargaba un tambo durante horas laborales. Presentando trauma en miembro superior izquierdo (...)"

Da cuenta la misma historia que al joven soldado se le practicó procedimiento de osteosíntesis en cubito o radio así como injerto óseo en cubito o radio, con implante de material médico así:

- 1) PLACAD DE RADIO DE FRACTURA VOLAR IZO CORTA
- 2) TORNILOS CORTICALES
- 3) TORNILLOS BLOQUEADOS DIVERQUIN
- 4) 1 DBX DE PUTTY DE CC SYNTHES (pdf 16 y s,s,)

También a pdf. 40 obra remisión de inter consulta –hospitalización de fecha 2 de Julio de 2016 emitida por la Dirección de Sanidad Hospital Militar de Medellín para el paciente ISMAEL SALAS GUERRA.

A pdf 41 milita hoja de evolución también de la Dirección de Sanidad Hospital Militar de Medellin de fecha 2 de Julio de 2016 que da cuenta de la afectación en la mano izquierda del ex soldado.

A pdf 42 aparece informe suscrito por el comandante del pelotón F4 suboficial JAIME ALONSO CARREÑO GUIZA, de fecha 30 de Junio de 2016, escrito a mano, en el que se da cuenta del accidente en que el ex

soldado demandante resultó afectado de la mano izquierda mientras se desempeñaba como aquatero al servicio de la entidad demandada.

A pdf 113 y s.s. obran contestaciones emitidas por la entidad accionada en las que señala que el demandante no realizó las diligencias necesarias en orden a la realización de Junta Medico Laboral.

A pdf 116 milita respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional de fecha 17 de enero de 2019, en la que señala que:

- En el acta Reg 000243 del 24 de enero de 2017 que trata del desacuartelamiento de los soldados bachilleres aparece registrado el señor ISMAEL SALAS GUERRA con el código S525 (fractura de radio)
- Que además no se encontró informativo administrativo por lesión que se haya elaborado a favor del señor soldado ISMAEL SALAS GUERRA.

A pdf 118 milita documento de desacuartelamiento de fecha 24 de enero de 2017

A pdf 121 obra el siguiente documento expedido por el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 4 "GENERAL PEDRO NEL OSPINA" en el que "EXPIDE LA CALIDAD DE MILITAR" de fecha 14 de enero de 2019 en el que se hace constar que el señor ISMAEL SALAS GUERRA tuvo grado de SOLDADO REGULAR, que fue orgánico de la Unidad táctica Batallón de Ingenieros No 4 "GENERAL PEDRO NEL OSPINA", que perteneció al primer contingente del 2016, retirado del servicio activo por la causal de tiempo de servicio militar cumplido mediante orden administrativa de personal No. 2854 del 10 de enero de 2017.

Analizadas en conjunto las pruebas mencionadas en párrafos anteriores para el Juzgado hay certeza suficiente de que el señor SALAS GUERRA en verdad prestó su servicio militar obligatorio a órdenes de la entidad demandada y en lo que atañe a la lesión padecida el 30 de junio de 2016 contrario a lo señalado por el Ejército el Despacho encuentra igualmente acreditada la ocurrencia de la misma toda vez que al proceso fue aportado un informe por lesiones que aunque aparece elaborado en forma manuscrita (pdf 42), no fue desvirtuado por la entidad accionada, el cual da cuenta de la lesión que le sobrevino al demandante estando al servicio de la entidad demandada en calidad de soldado regular y desempeñando labores de aguatero, luego no es cierto que en el caso analizado no exista ningún informe de lesión.

Este documento analizado en conjunto con la historia clínica de la Clínica León XIII IPS Universitaria y demás documentos emitidos por Sanidad Militar Hospital Militar de Medellín, no dejan lugar a duda de que el demandante fue afectado en su salud cuando desarrollaba labores de exclusivo beneficio de la entidad que comparece como demandada.

Cabe indicar que el Juzgado no encuentra probada la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor que alega la entidad accionada, dado que no se aportó ninguna prueba que diera cuenta de la existencia de esas causales eximentes de responsabilidad, contrario a lo anterior lo que sí está plenamente acreditado es que el demandante prestó su servicio militar y que estando en esa labor patria le sucedió un daño a su salud que no está en el deber jurídico de soportar toda vez que no escogió de forma voluntaria incorporarse a las filas de soldados del Ejército Nacional.

Cabe mencionar que en lo sí le asiste razón a la entidad accionada es que la parte actora no demostró la gravedad o entidad del daño sufrido toda vez que no se aportó el dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez que fue decretado ya que según lo informado por el apoderado en audiencia de pruebas practicada el 14 de febrero de 2020, no fue posible la ubicación del demandante razón por la que no se llevó a cabo el dictamen pericial sobre pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior la lesión si fue demostrada a partir del historial clínico y demás documentos aportados, por lo que la inexistencia del dictamen de Junta Regional o Medica Laboral no es óbice para reconocer una indemnización en el nivel mínimo de conformidad con los derroteros establecidos para estos casos por el Consejo de Estado.

Con la prueba recaudada, el Juzgado encuentra probado el daño, así como su nexo causal con la prestación del servicio, además la lesión padecida rompe la igualdad frente a las cargas públicas, resultando el daño ocasionado al ex soldado regular, de connotación especial y anormal, lo que resulta suficiente para acceder a las súplicas de la demanda.

Con fundamento en lo probado y teniendo en consideración los anteriores argumentos, encuentra el Despacho que le corresponde al Estado Colombiano, en este caso a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

El demandante solicitó que se le asigne una indemnización equivalente a 100 SMLMV.

Para la tasación de este perjuicio el Consejo de Estado actualmente aplica lo establecido en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y se resume en el siguiente cuadro:

GRAFICO No. 2							
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES							
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5		
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa	relación afectiva	Relación afectiva	Relación	Relaciones		
	y relaciones	del 2º de	del 3º de	afectiva del 4º	afectivas no		
	afectivas	consanguinidad	consanguinidad	de	familiares -		
	conyugales y	o civil (abuelos,	o civil	consanguinidad	terceros		
	paterno-	hermanos y		o civil.	damnificados		
	filiales	nietos)					
		,					
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV		
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15		
Igual o superior al 40% e inferior al							
50%	80	40	28	20	12		
Igual o superior al 30% e inferior al							
40%	60	30	21	15	9		
Igual o superior al 20% e inferior al							
30%	40	20	14	10	6		
Igual o superior al 10% e inferior al							
20%	20	10	7	5	3		
·							
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5		

Bajo esa perspectiva, el Juzgado liquidará los perjuicios morales del ex soldado asignando una indemnización equivalente a 10 SMLMV que corresponde al nivel inferior de la tabla de indemnizaciones y teniendo en cuenta que conforme a la historia clínica aportada para el tratamiento de la lesión se utilizaron tornillos y material médico óseo que no pertenece a la configuración natural del cuerpo humano.

PERJUICIO DAÑO A LA SALUD

El demandante solicitó que se le asigne una indemnización equivalente a 100 SMLMV.

Sobre este punto es necesario indicar que actualmente el Consejo de Estado ha clasificado éste tipo de perjuicios en dos tipologías: Daño a la salud y daño por la vulneración de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Respecto a la tasación del DAÑO A LA SALUD, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, reiteró lo criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222 que se resumen en la siguiente tabla:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VICTIMA	
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV	
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV	
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	

En el presente caso el Juzgado liquidará los perjuicios por daño a la salud asignando una indemnización equivalente a 10 SMLMV que corresponde al nivel inferior de la tabla de indemnizaciones y teniendo en cuenta que conforme a la historia clínica aportada para el tratamiento de la lesión se utilizaron tornillos y material médico óseo que no

pertenece a la configuración natural del cuerpo humano, lo que evidencia que la salud del demandante fue afectada de forma definitiva.

PERJUICIOS MATERIALES

En lo que concierne a los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no se asignará indemnización, toda vez que no hay ninguna prueba en el proceso que demuestre que el demandante haya sufrido merma en su capacidad laboral que le haya representado perjuicio patrimonial.

En conclusión, de acuerdo con las pruebas practicadas, las pretensiones de la demanda deben ser concedidas de manera parcial, según lo explicado en los apartes anteriores de ésta sentencia.

Costas

No se condenará en costas a la parte vencida de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

"En este punto de estudio de la Sala, se debe precisar, una vez más, que la condena en costas no se puede imponer por el solo hecho de que una parte resulte vencida en el trámite de un proceso judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por cuanto, para imponerla, el juez debe establecer y comprobar que están causadas o que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe. Se enfatiza: las costas deben estar probadas en el proceso y no pueden ser impuestas de manera automática o discrecional sin que se efectúe un análisis probatorio que conduzca a establecer la ocurrencia de las mismas, ya que no se puede atender solo a la literalidad de los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 y 366 del Código General del Proceso, sino que éstas se deben interpretar y junto con la prueba allegada al proceso concluir si se debe imponer la condena en costas pero solo en la medida en que en el expediente aparezca comprobado que se causaron, pues la norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia" CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00213-01(1335-16).

Sobre este mismo punto se pueden consultar también las providencias con radicados 20001-23-39-000-2014-00195-01(1734-16), 05001-23-31-000-2013-00212-01(20791), 54001-23-33-000-2013-01622-01(58594), 13001-23-33-000-2013-00175-01(3948-14) y 70001-23-33-000-2014-00006-01(52988).

En el caso sub judice no se impondrá condena en costas, toda vez que no surgen acreditados gastos o erogaciones que ameriten la condena. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, patrimonialmente responsable por la lesión del ex soldado regular ISMAEL SALAS GUERRA, ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia se condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante la suma equivalente a 10 SMLMV vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de daño moral.

TERCERO: Se condena igualmente a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar al demandante ISMAEL SALAS GUERRA, la suma equivalente a 10 SMLMV, por concepto de daño a la salud, suma vigente a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

SEPTIMO: En firme la sentencia, por secretaria procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203, inciso 3 de CPACA.

OCTAVO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

NOVENO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

DECIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7306e2bd34cbf9e2039c446ef79927f57f469f319a3f91ecb7384a0 db77aa645

Documento generado en 15/01/2021 04:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica